



Al contestar cite el No. 2014-01-526577

Tipo: Salida Fecha: 26/11/2014 07:39:19 PM
Trámite: 17037 - RECURSOS LIQUIDACIONES
Sociedad: 800103498 - INTERBOLSA S.A Exp. 61002
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 5 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-017432

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES,

Bogotá, D.C.,

SOCIEDAD: INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

LIQUIDADOR: PABLO MUÑOZ GÓMEZ

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – RECHAZA NULIDAD - INCIDENTE DE INHABILIDAD PARA EJERCER EL COMERCIO - RODRIGO JARAMILLO CORREA.

ANTECEDENTES

Con auto 400-015955 del 16 de Noviembre de 2012, esta Superintendencia decretó la apertura del Proceso de Reorganización de la sociedad INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con Nit. 800.103.498.

Dentro de este proceso, mediante auto 430-016508 del 26 de Noviembre de 2012, se abrió incidente de inhabilidad para ejercer el comercio, con base en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, al señor Rodrigo de Jesús Jaramillo Correa, identificado con cédula de ciudadanía número 8.244.971, en calidad de presidente y accionista. Este auto fue notificado en forma personal a la apoderada del citado señor el día 27 de Diciembre de 2012, según consta en el acta de notificación No. 415-000251.

Con oficio 2012-01-425247 del 28 de Diciembre de 2012, el Sr. Jaramillo Correa presentó recurso de reposición en contra del citado auto. Este recurso fue rechazado con auto 400-015758 del 20 de Septiembre de 2013. Una vez agotada la etapa anterior, el Sr. Jaramillo Correa presentó descurre al incidente en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, con Oficio 2013-01-383162 del 27 de Septiembre de 2013, en el cual solicitó la práctica de pruebas. La anterior solicitud fue resuelta con Auto 405-019655 del 22 de Noviembre de 2013, con el cual se resolvió sobre las pruebas, para lo cual se decretaron, rechazaron y aceptaron pruebas a solicitud de parte y se decretaron unas de oficio.

La decisión fue objeto del recurso de reposición interpuesto con el oficio radicado bajo el número 2013-01-495820 del 29 de Noviembre de 2013, por el Sr. Rodrigo Jaramillo Correa, el cual fue resuelto con Auto 405-020828 del 13 de Diciembre de 2013, rechazándose y confirmando en su totalidad la decisión adoptada.

Con auto 400-008166 del 4 de junio de 2014, se inhabilitó para ejercer al comercio por diez (10) años al Sr. Jaramillo Correa. Esta providencia fue notificada de forma personal según consta en el acta 415-000128 del 28 de agosto de 2014. Dentro del término, el apoderado del Sr. Jaramillo Correa interpuso recurso de reposición mediante oficio 2014-01-393185 del 2 de septiembre de 2014, del cual se corrió traslado del 5 al 8 de septiembre de 2014. Subsidiariamente solicita que en caso de que se rechace el recurso, se decrete la nulidad de todas las actuaciones desde el 22 de noviembre de 2013, fecha en la que decidió sobre las pruebas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, aún vigente, el recurso de reposición debe presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que se recurre. Así, una vez revisado el expediente, es claro que el auto 400-008166 del 4 de junio de 2014, fue notificado personalmente hasta el 28 de agosto de 2014, por lo que quedó en firme el 2 de septiembre de 2014 y en consecuencia, como se indicó en los antecedentes, los recursos fueron presentados dentro del término previsto, por lo que es procedente su trámite.

El recurso de reposición en mención se sustenta básicamente en una alegada vulneración al derecho de defensa, en cuanto no se escuchó el testimonio del sancionado, tal como lo solicitó. Indica el recurrente que su poderdante fue sancionado únicamente por el hecho de ser representante legal de la compañía sin tener en cuenta las justificaciones que podían derivarse del alegado testimonio. Igualmente manifiesta que no existen pruebas suficientes para la sanción, pues no se decretaron aquellas que se consideran necesarias y al negar la declaración, se negó también la posibilidad de controvertir las pruebas presentadas.

Finalmente, advierte que la responsabilidad derivada de la representación legal se hizo con un juicio ligero, puesto que se ignoró el contexto de las reuniones de Junta Directiva en donde se pueden evidenciar las situaciones que generaron el incidente, el cual solo podía ser dado por el testimonio del Sr. Jaramillo Correa. De la misma forma se le sanciona por fallas en la contabilidad, las cuales insiste, no dependían de su poderdante.

Con base en los argumentos expuestos, el Despacho procederá a resolver el recurso.

Debe advertirse es que esta entidad, actuando como autoridad judicial en materia de insolvencia empresarial de acuerdo con el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, tiene la facultad para decretar la inhabilidad para ejercer el comercio a los administradores hasta por 10 años, cuando se configuren las causales que a su vez están consagradas en el artículo 83 de la misma norma.

El anterior artículo dispone que esta sanción procede contra administradores y socios de la empresa en liquidación cuando se configuren las conductas descritas. Así, el auto recurrido del 4 de junio de 2014 establece que el señor Jaramillo Correa incurrió en las causales descritas en los numerales 1, 2, 7 y 8 del citado artículo, esto es que como consecuencia de sus actuaciones se puede afirmar que constituyó o utilizó la empresa con el fin de defraudar a los acreedores, llevó a la empresa mediante fraude al estado de crisis económica, distrajo, disminuyó u ocultó bienes total o parcialmente, así como la realización de actos simulados o simulación de gastos, deudas o pérdidas.

Las pruebas que se tuvieron en cuenta para llegar a esta conclusión se encuentran en el auto 405-019655 del 22 de noviembre de 2013, dentro de las que resaltan las solicitadas por el sancionado como son los oficios al liquidador y a la Cámara de Comercio de Medellín, según consta en los Oficios 400-211738 y 400-211722 del 5 de Diciembre de 2013, respectivamente. Las demás pruebas requeridas, esto es, la declaración juramentada y los testimonios, fueron rechazados en cuanto no se consideraron necesarias.

Igualmente, se aceptaron pruebas como los documentos allegados por los investigados, copia de las actas de reuniones de Junta Directiva de la sociedad INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, realizadas durante el año 2012 y obtenidas durante la visita realizada por este Despacho en el mes de noviembre de

2012, bajo reserva, copia del informe de auditoría forense elaborado por la firma KPMG, a solicitud de la empresa en liquidación, así como con sus respectivos soportes, allegada al expediente con oficio radicado bajo el número 2013-01-445941 del 13 de Noviembre de 2013 y todos los documentos que se encuentran en el expediente No. 61002 de la sociedad en insolvencia.

No sobra indicar que este auto fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto con auto 405-020828 del 13 de diciembre de 2013, confirmando el contenido en su totalidad. Dichas providencias contienen las razones por las que se adoptó la decisión de rechazar pruebas como las declaraciones y testimonios, pues no se consideraron útiles y pertinentes, desde el punto de vista de la teoría general del derecho probatorio, resaltando que el acervo probatorio recaudado resulta suficiente para confirmar la sanción impuesta.

De igual forma, se puede confirmar con el expediente, que a los sancionados se les garantizó su derecho de defensa en los términos del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, es pertinente señalar que este artículo de la norma procesal prescribe específicamente el trámite que deben seguir los incidentes, indicando que del escrito que lo abre debe correrse traslado a los interesados por 3 días, con el fin de que presenten descargos y solicitan las pruebas que pretendan hacer valer. Posteriormente, una vez vencido al término, el Juez decidirá sobre la práctica de pruebas pedidas que considere necesarias y decretará de oficio las que a su juicio se requieran.

Todo lo anterior permite a este Despacho afirmar que no existe la alegada vulneración al derecho de defensa, ya que las pruebas recolectadas, que fueron perfectamente conocidas por los sancionados tal como consta en el expediente, dan fundamento suficiente a la decisión adoptada. Adicionalmente se puede afirmar sin lugar a dudas que se siguió el proceso pertinente de forma taxativa, respetando todas las etapas y los tiempos de ley.

Sobre este punto de manera particular, vale la pena recordar el papel que juega el representante legal de una compañía, el cual se encuentra sujeto a los deberes fiduciarios contemplados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los cuales se pueden resumir en el deber de lealtad y el deber de diligencia, enmarcados en la buena fe.

Estos deberes fueron suficientemente definidos en la providencia que se recurre, razón por la que no vale la pena reiterar argumentos previos. Sin embargo, lo que si resulta pertinente señalar es que la labor misma del administrador no permite que se justifique la omisión, esto es que alegue el desconocimiento de los hechos que dieron lugar a la crisis de la empresa, pues precisamente la naturaleza de dicho cargo y sus implicaciones, tienen como consecuencia un nivel de profesionalización que lo hacen responsable por todo aquello que ocurre en la compañía, a menos que efectivamente logre demostrar un eximente de responsabilidad, lo que no sucede en el presente caso.

Así, el hecho de que en las actas de junta directiva en las que se puso en conocimiento de sus miembros situaciones tales como el riesgo elevado de la compañía, los correos electrónicos que se encuentran en el informe de auditoría forense en los que se discuten las circunstancias de la crisis y se adoptan decisiones en los que se copia información al sancionado, junto con la responsabilidad que le atañe de firmar los estados financieros de la compañía, son prueba suficiente de que el Sr. Rodrigo Jaramillo Correa conocía la situación y pese a entender el alcance de las posibles consecuencias, dada su experiencia, no hizo nada para evitarla lo que lo hace responsable en su condición de administrador.

No es una justificación válida para el Despacho, que se escude en que la naturaleza de la empresa y el manejo administrativo implicaban que se adoptaran decisiones por otras personas, pues se debe insistir en que el aceptar el cargo de representante legal implica necesariamente el compromiso de asumir la responsabilidad por el rumbo de la compañía, tal como ocurrió en el presente caso. Esto, pues lo compromete su firma en los estados financieros y porque necesariamente los informes de gestión debieron haber pasado por sus manos, como máximo director de la compañía.

Este argumento se refuerza para este Juez, por la doble condición del Sr. Jaramillo Correa como administrador y accionista mayoritario, circunstancias que lo hacen responsable del control de la compañía en perjuicio de los acreedores minoritarios. Vale la pena advertir que precisamente los deberes fiduciarios de los administradores en sociedades en los que se presenta un conflicto claro entre el control ejercido por el accionista mayoritario y los accionistas minoritarios, como el presente, son el límite que se impone legalmente para garantizar que las actuaciones del representante/ accionista, busquen efectivamente la maximización del valor de la inversión de todos los accionistas y no beneficios personales.

Este hecho es la razón que justifica que se exija del representante legal el máximo de responsabilidad, esto es que actúe tomando decisiones actuando como un buen hombre de negocios, es decir como si la inversión fuera completamente suya y no desprendiéndose de los intereses de los demás.

Por lo expuesto, para el Despacho no queda claro como una declaración o testimonios puedan ser suficientes para desvirtuar la responsabilidad que precisamente como representante legal le compete, no por un juicio subjetivo del Juez de insolvencia, como afirma, sino por disposición propia de la Ley en los términos mencionados. Esto en cuanto la omisión del deber de conocimiento que le atañe como representante legal, no es una justificación suficiente para que no se le considere responsable del rumbo de la sociedad. Lo anterior, aunado a la experiencia del Sr. Jaramillo Correa en el sector, lo que no hace plausible que se haya apartado voluntariamente de la administración, en pos de terceros que manejaran su capital.

En este orden de ideas, los argumentos que se exponen en el recurso no son suficientes para que el Juez reconsidere su decisión, por lo que el recurso debe rechazarse, confirmándose en su totalidad el auto cuestionado.

Los mismos argumentos sirven para rechazar la nulidad, ya que como se explicó ampliamente, el debido proceso ha sido estrictamente respetado por este Despacho, al punto que el sancionado ha tenido todas las oportunidades que la norma procesal le concede para defenderse, por lo que no se configuran las causales de nulidad del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil. En este sentido, no puede sostenerse válidamente que el desacuerdo del Juez con los argumentos de defensa sea una vulneración al derecho, ya que las decisiones han sido suficientemente sustentadas y corresponde, como se ha dejado ver, a una estricta aplicación de la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor RODRIGO DE JESÚS JARAMILLO CORREA, contra el auto 400-008166 del 4 de junio de 2014, mediante el que se inhabilitó para ejercer al comercio por 10 años al citado Sr. Jaramillo Correa, con base en el artículo 83 de la Ley 1116 de 2006, de acuerdo con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto subsidiariamente contra las actuaciones realizadas desde el 22 de noviembre de 2013, de acuerdo con las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- CONFIRMAR el auto 400-008166 del 4 de junio de 2014, con el cual se inhabilitó para ejercer el comercio por 10 años al señor RODRIGO JARAMILLO CORREA en calidad de representante legal y accionista, dentro del proceso de INTERBOLSA S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: INCIDENTES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
Rad. 2014-01-393185
Fun. O6586